

DIPUTACION PROVINCIAL DE ÁLAVA

ORDENANZAS

para la

CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y POLICÍA

DE LAS

CARRETERAS

Y

CAMINOS VECINALES DE PRIMER ORDEN

DE LA

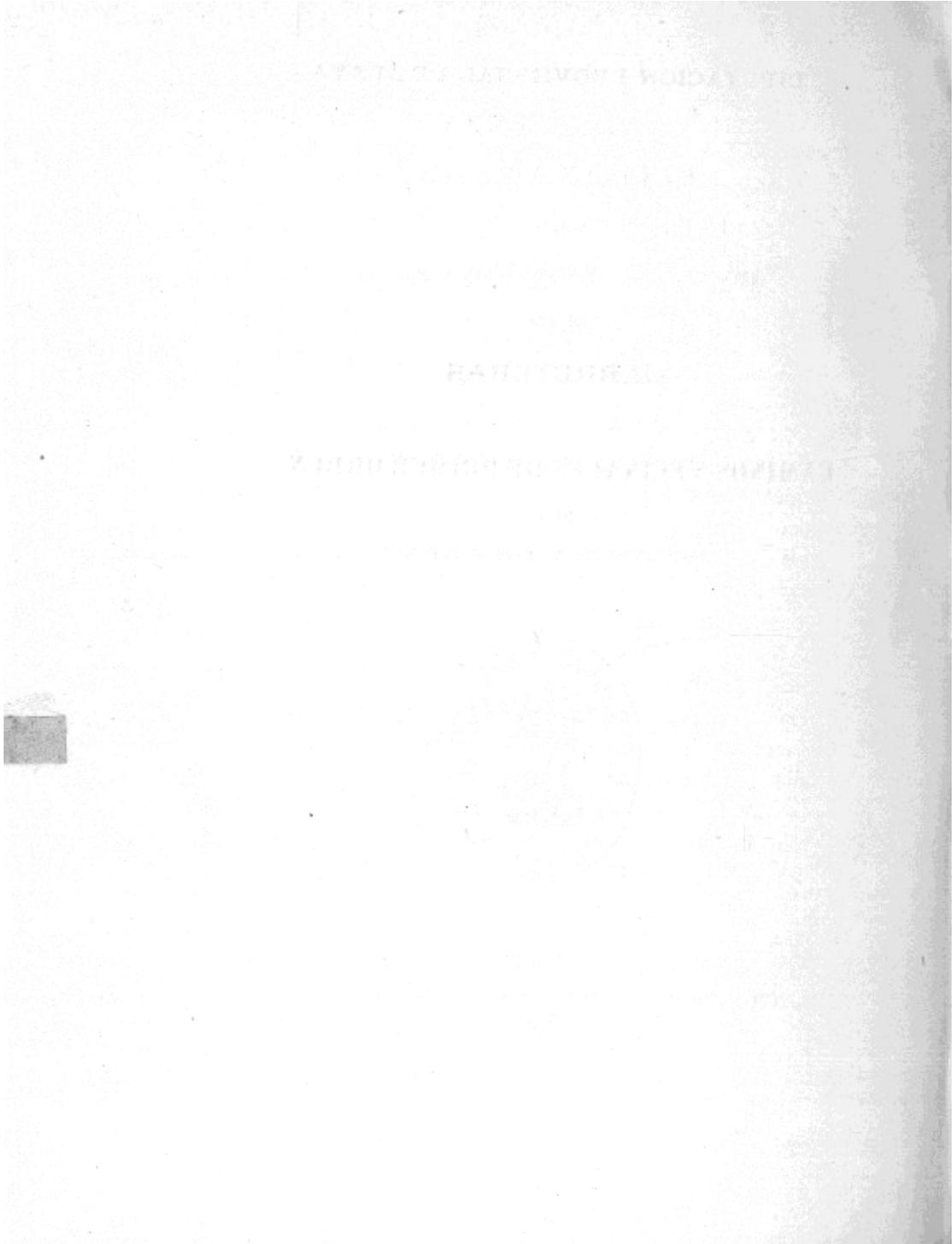
PROVINCIA DE ALAVA



VITORIA

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA

1884.



ORDENANZA

para la

*construcción, conservación y policía de las carreteras
y caminos vecinales de primer orden de la
Provincia de Alava*

Capítulo I

DE LA CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS PROVINCIALES

ARTÍCULO 1.º Los Ayuntamientos, pueblos ó particulares, que se interesen por la construcción de nuevas carreteras provinciales, deberán dirigirse con instancia á la Diputación, exponiendo en ella los fundamentos de conveniencia, interés ó necesidad en que se apoyan para solicitarla.

ART. 2.º Acompañará á la instancia un plano ó trazado de dicha carretera, en proyecto hecho por persona perita. En él se marcará las distancias, alturas, puentes y alcantarillas, y cuanto fuera necesario para la inteligencia y buen estudio de las obras.

ART. 3.º Igualmente acompañará un presupuesto del coste aproximado de las obras, clase de terreno que ha de atravesar, si éste es de dominio público, perteneciente á los Ayuntamientos ó pueblos como bienes propios ó comunes, ó por el contrario, si es de dominio particular, y qué extensión abraza cada uno de los dominios.

ART. 4.º Así mismo acompañará una relación del número de almas de cada población por don-

de se intente atravesar la carretera, importancia de la población ó región que atraviese, caminos ó vias de comunicación que existan en la misma, establecimientos fabriles, y en general, cuantos datos sean convenientes para llegar á comprender la importancia de la nueva via.

ART. 5.º La Diputación en vista de los datos que se le remitan, acordará si toma en consideración lo propuesto, ó bien si niega desde luego á lo solicitado.

ART. 6.º Si fuese tomada en consideración la instancia por parte de la Diputación, desde luego ordenará al señor Arquitecto provincial, proceda hacer los estudios necesarios y previos los antecedentes que considere del caso, informará respecto de todos los extremos que se le ofrezcan á la nueva via, proponiendo las mejoras de trazado, coste de la obra, etc.

ART. 7.º La Diputación en vista del expediente ó informe del Arquitecto con el presupuesto previo, acordará desde luego si la nueva carretera que intenta construirse, es de reconocida necesidad y utilidad, ó por el contrario, si no es accesible bien por su poca importancia ó por falta de recursos para llevarla á cabo.

ART. 8.º Acordado por la Diputación la construcción de una nueva carretera, previos los trámites establecidos, se incluirá en el plan general de la provincia, incluyendo en su presupuesto el parcial de la nueva obra.

ART. 9.º Las obras podrán llevarse á cabo por administración ó por contrata, según acuerde la Diputación, oyendo el parecer del Arquitecto.

ART. 10. Si la obra se hubiere de ejecutar por administración, será dirigida por el personal facultativo de la Diputación, y según sus instrucciones con aprobación de la Corporación.

ART. 11. Si se acordara hacerla por contrata, deberá en ese caso anunciarse la subasta con los requisitos legales, y previas las condiciones fijadas por el Arquitecto.

ART. 12. Antes de hacerse cargo la Diputación de la nueva carretera, será inspeccionada por el Arquitecto, y éste informará si desde luego puede darse ó nó la Diputación, por entrega de las obras verificadas.

ART. 13. Para declararse provincial una carretera é incluirla en el plan general de la provincia, cuando solo fuese camino vecinal de primer ó segundo orden ó bien camino ó carretera particular, se necesita solicitarlo á la Diputación, quien previo expediente y con dictámen del Arquitecto, acordará ó denegará lo que se solicite.

ART. 14. La entrega en caso de accederse á lo solicitado, ha de hacerse previo informe del Arquitecto, y en condiciones necesarias para el recibo como tal carretera.

ART. 15. La Diputación se reserva el derecho que tiene de establecer impuestos legales ó arbitrarios sobre las nuevas vías, y podrá también imponerlos sobre las poblaciones que atraviere y las que se hallen á distancia de tres kilómetros, comprendiendo terrenos que fueren de jurisdicción dentro de esa distancia según los convenios ó contratos que se celebren ó hayan celebrado con las mismas, dirimiendo en todo caso las du-

das ó dificultades que se presentasen para su realización.

Capítulo II

DE LA CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS CARRETERAS PROVINCIALES

ART. 16. Los trabajos de reparación y conservación de carreteras de la provincia, se ejecutarán con arreglo á los créditos que la Diputación incluirá anualmente en sus presupuestos.

ART. 17. El Arquitecto fijará con antelación, el número de carros de piedra ó las obras necesarias para la conservación y reparación de todas y cada una de las carreteras provinciales.

ART. 18. La Diputación, aprobado que sea lo propuesto por el Arquitecto y consignado en el presupuesto provincial las cantidades necesarias al efecto, anunciará la subasta del apronto y machaqueo de los carros de piedra, así como las obras necesarias de reparación de todas y cada una de las carreteras, previas las condiciones que han de fijarse por el Arquitecto ó bien dirigirá éste las obras, si se acordase hacerla por administración.

Capítulo III

DE LOS CAMINOS VECINALES DE PRIMER ORDEN

ART. 19. Llámense caminos vecinales de primer orden en la provincia, aquellos que siguiendo en orden á las carreteras, se hallan declarados ó se declaren en adelante por su importancia como tales. Los materiales para su cons-

trucción, reparación y conservación, los apronten los pueblos, Ayuntamientos ó particulares, y la Diputación tiene á su cargo, la distribución de piedra, limpieza de cunetas y mano de obra de las de arte.

ART. 20. La declaración de camino vecinal de primer orden, corresponde á la Diputación provincial, previo expediente y oyendo al Arquitecto, sobre la necesidad ó conveniencia de tal declaración.

ART. 21. Cuando los Ayuntamientos y pueblos ó particulares, intenten la construcción de un nuevo camino, con ánimo de que después se declare vecinal de primer orden, es preciso para ello solicitarlo de la Diputación, y ésta previos los informes que crea conducentes, declarará en principio, si se toma ó nó en consideración.

ART. 22. Tomado en consideración lo solicitado, y construido que sea el camino, puestos de acuerdo los Ayuntamientos, pueblos ó particulares sobre lo que cada uno ha de contribuir para el apronto de materiales, lo pondrán en conocimiento de la Diputación, y ésta acordará que el Arquitecto informe respecto del estado del camino y si es necesaria, útil ó conveniente la declaración de camino vecinal de primer orden. Con estos antecedentes y los que la Diputación considere oportunos, hará la declaración y si procede ó nó, abono de cantidad como reintegro á favor de los interesados para la construcción del nuevo camino. Nunca podrá exceder del 25 por 100 la cantidad que por tal concepto abone la Diputación, del coste total de la nueva vía.

ART. 23. Anualmente y con tiempo oportuno, el Arquitecto presentará á la Diputación un estado general de los materiales que cada Ayuntamiento, pueblo ó particular ha de aprontar para la conservación de los caminos vecinales; ajustándose en un todo á los contratos ó compromisos adquiridos al hacer la declaración de caminos vecinales de primer orden, por parte de los mismos Ayuntamientos, pueblos ó particulares, respecto de la proporción con que cada uno se comprometió á contribuir.

ART. 24. Fijará, así bien, el modo de arbitrar y contribuir para el apronto de piedra, según los compromisos adquiridos; la calidad de los materiales; el tiempo y forma de aprontarlos y manera de colocarlos en los respectivos caminos.

ART. 25. Colocados que sean los materiales según las condiciones acordadas, ordenará el Arquitecto su extensión ó distribución, dando cuenta á la Diputación, de haberse así practicado.

Capítulo IV

DISPOSICIONES GENERALES Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES

ART. 26. El Señor Arquitecto auxiliado del personal facultativo, presentará un plano que comprenda todas las carreteras provinciales y caminos vecinales de primer orden declarados por la Diputación, y en él se hará constar las distancias quilométricas, puentes y obras importantes pertenecientes á la provincia y las casetas

de Capataces, peones camineros, y cadenas establecidas en las expresadas vías.

ART. 27. Dicho plano se reformará cada cinco años haciendo constar en el mismo, las variantes ocurridas durante el trascurso de los mismos.

ART. 28. Anualmente y en tiempo oportuno, para tenerlo en cuenta en la formación de los presupuestos, presentará el Señor Arquitecto á la Diputación, una memoria de las reparaciones ú obras que juzguen necesarias deban hacerse en las carreteras provinciales declaradas, y en los caminos vecinales de primer orden, con el presupuesto de su ejecución si así se acordara, además propondrá el proyecto ó proyectos de nuevas carreteras que juzga son necesarias á la provincia.

Capítulo V

POLICÍA DE LAS CARRETERAS

SECCIÓN PRIMERA

DE SU CONSERVACIÓN

ART. 29. No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos, á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia de 20 metros, sin previo permiso de la Diputación, la cual concederá ó denegará la solicitud, previo expediente y oído que sea el parecer del Arquitecto. Los contraventores incurrirán en la multa de 3 á 5 pesetas, bien hayan practicado la represa, pozo ó abrevadero, sin solici-

tarlo ó bien una vez solicitado, fuere denegado por la Diputación, además del resarcimiento del daño causado y sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de los tribunales ordinarios, si es que constituyera delito.

ART. 30. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas, ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de éste, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

ART. 31. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos, tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpieza ó reparación.

ART. 32. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos, no podrán impedir el libre curso de las aguas que provienen de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

ART. 33. Los dueños de heredades colindantes con los caminos, y en posición costanera ó pendiente sobre éstos, no podrán cortar los árboles en los 20 metros de distancia de las carreteras sin licencia de la Diputación, precedido reconocimiento del Arquitecto de Provincia, y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos, para impedir que las aguas lleven tierra al cami-

no ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear las obras necesarias para evitar semejantes daños y multa de los artículos anteriores.

ART. 34. Cualquiera pasajero que con su carruaje rompiese ó arrancase algún guarda rueda del camino, pagará dos pesetas por subsanación del perjuicio, y además doble cantidad, si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

ART. 35. Los carruages de cualquiera clase, deberán marchar al paso de las caballerías, en todos los puentes, sean éstos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de éstos. Los que contravinieren, incurrirán en la multa de cinco pesetas, además de pagar el daño que de éste modo hubieren causado.

ART. 36. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruages ó cargarlos más cómodamente, sufrirán la multa de cinco pesetas, y resarcirán el daño causado.

ART. 37. Ningún carruaje ni caballería, podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino ó por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hubiere, pagará dos pesetas por cada carruaje, y una por cada caballería.

ART. 38. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparación, los carruages y caballerías, deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

ART. 39. Los dueños ó conductores de los carruages, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limitrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de dos pesetas.

ART. 40. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en los hilos ó postes que señalan las distancias, ó borren las inscripciones de éstas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus cabellerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de cinco pesetas; y al que robe los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á éstas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

ART. 41. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de cinco pesetas de multa, y reparación del daño causado; pero los encargados de carreteras, podrán permitir la extracción del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

ART. 42. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruages, si no fuese por necesidad ocasionada por el desperfecto

del vehículo, bajo la multa de una peseta por cada madero, dos si fuese arado que lleve al extremo, chapa ó clavo de hierro, y cinco por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

ART. 43. Los conductores de carruajes, sin distinción alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas en las carreteras generales.

1.^a La dimensión de la plancha deberá ser igual al modelo aprobado.

2.^a No podrá hacerse uso de la plancha, si no en las cuestas y distancias marcadas al efecto por el Arquitecto de Provincia.

3.^a La plancha deberá aplicarse á la rueda, de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.^a Los carruajes cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infracción á las expresadas prevenciones, se castigará con la multa de cinco á diez pesetas, y la reparación del daño que se cause.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL TRÁNSITO DE LAS CARRETERAS

ART. 44. Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales, que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el trán-

sito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 45. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas: ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo, se impondrá una multa de dos pesetas por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 46. Los juncos, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 47. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de tres pesetas por cada carruaje y de una por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

Art. 48. La pena establecida en el artículo anterior, es aplicable á los dueños y pastores de cualquiera ganado, que estuvieren pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 49. En el camino, sus paseos y márgenes, ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes aunque sea para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 50. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino, podrá dejarse ningún carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así

se encontrare, se le impondrá una multa de tres pesetas. En igual pena incurrirá toda persona que heche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 20 metros de sus márgenes, además de tener la obligación de sacarlos fuera.

ART. 51. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie, deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

ART. 52. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en una peseta á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

ART. 53. Cuando en cualquiera paraje del camino, las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á éstos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposición, se castigarán con una multa de tres á cinco pesetas.

ART. 54. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes al lado de otros de su especie ó de las personas que van á pié.

ART. 55. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas ganados y carruajes vayan por el camino sin guía ó persona que los conduzca.

ART. 56. Durante la noche los carruajes que vayan á la ligera, sin excepción alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de siete pesetas á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevención.

SECCIÓN TERCERA.

DE LAS OBRAS CONTIGUAS Á LAS CARRETERAS.

ART. 57. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutar ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los Alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de cinco pesetas al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

ART. 58. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Arquitecto por medio de los peones-camineros para que proceda á su reconocimiento.

Art. 59. El Arquitecto deberá reconocer cualquier edificio público ó privado del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento de la Diputación, expresando si la ruina es ó no próxima, advirtiéndolo al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineación aprobada, sujeto á retirar su línea de

fachada, para dar mayor ensanche á la via pública.

ART. 60. Dentro de la distancia de veinte metros colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados, &c., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas ni artefactos, ni abrir cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

ART. 61. Las peticiones de licencia para construir ó rectificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán á la Diputación, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

ART. 62. La Diputación remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Arquitecto de Provincia, para que previo reconocimiento señale la distancia y alineación á que deberá sujetarse en la confrontación del camino la obra proyectada, expresando en su caso las demás advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecución, para que no cause perjuicio á la via pública ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Arquitecto lo creyese necesario, para dar su dictámen con el debido conocimiento.

ART. 63. La Diputación, previo reconocimiento ó informe del Arquitecto, según lo dispuesto en el artículo anterior, concederá licencia para construir ó reedificar con sujeción á la alineación

y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

ART. 64. A los que sin licencia expresada ejecutasen cualquier obra dentro de los veinte metros de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineación marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará la Diputación á la demolición de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

ART. 65. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas por el Arquitecto en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, la Diputación las resolverá.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS DENUNCIAS POR INFRACCIONES DE ESTA ORDENANZA

ART. 66. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta Ordenanza, sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

ART. 67. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; pero corresponden con especialidad á los peones-camineros y Capataces, así como á todos los empleados de caminos y cuerpo de Miñones.

ART. 68. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano y oyendo á

los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta Ordenanza, sin omisión ó demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

ART. 69. De las multas que se exijan, se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del mínimum de lo que en cada caso señala esta Ordenanza, al Alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á la Diputación para los gastos de conservación del camino. Esta última parte se entregará al Capataz-Sobrestante del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Arquitecto.

ART. 70. La Diputación cuidará de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, procediendo con arreglo á la ley, contra los Alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infracción de ellas.

Capítulo VI

DE LAS TRAVESÍAS DE LAS CARRETERAS POR LOS PUEBLOS

ART. 71. La travesía, por las calles, plazas y arrabales de los pueblos, de las carreteras provinciales sujeta á servidumbre, se fijará en cada uno de los puntos y extremos; y la longitud, anchura, alineaciones y rasantes á que deberá sujetarse.

ART. 72. Para toda construcción nueva ó de reparación, deberá contribuir el pueblo por la tra-

vesia según lo permitan sus recursos, la cantidad que fije la Diputación, oído que sea el parecer del Arquitecto, y siempre que no exceda del apronto de materiales para el entretenimiento de la vía.

ART. 73. Las disposiciones que establece la ley de 11 de Abril de 1840 y su reglamento de 14 de Julio del mismo año respecto à travesías, serán aplicables en la provincia, dada la índole de su régimen especial y en cuanto sea compatible con el mismo.

ARTÍCULO ADICIONAL

En todos los portazgos situados en las carreteras transversales, habrá fijo un ejemplar de la presente Ordenanza y otro se entregará à cada uno de los Alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, y así mismo à todos los peones-camineros, Capataces y Miñones.

Aprobada en sesión de 3 de Abril de 1883, según consta en el expediente de su razón.

EL PRESIDENTE,

Juan de Aldama.

EL SECRETARIO,

Eliodoro Ramirez Olano